Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45041620
NIG: 28.079.00.3-2016/0021544

(01) 31179218968

Procedimiento Abreviado 402/2016
Demandante:
LETRADO MONICA ILEANA OLIVARES ZUÑIGA
Demandado: AYUNTAMIENTO DE PARLA

DÑA. MARIA ANGELES GONZALEZ REBOLLO, LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 20 DE MADRID.

DOY FE: QUE EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 402/2016 SE HA DICTADO RESOLUCIÓN DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA Nº 223/2017

En Madrid, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 402/16, seguidos a instancia de , Abogada, actuando en su propio nombre y defensa, contra el Ayuntamiento de Parla, representado y asistido por la funcionaria de sus servicios jurídicos Dª. Silvia Losilla Ortega, sobre sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por se presentó, el día 28 de octubre de 2016, recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 28 de junio de 2016 del Concejal Delegado del Área de Urbanismo Seguridad Ciudadana y Movilidad del Ayuntamiento de Parla, en el expediente número 2314/2016, por supuesta infracción del art. 23 de la Ordenanza para la Protección Animal. Solicitando se declare que no es conforme a derecho y lo anule, condenando en costas a la Administración recurrida.

Madrid

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por Decreto de 3 de noviembre de 2016, se señaló fecha para celebración de vista, citando a las partes para la misma y librando de los oficios y despachos correspondientes.

TERCERO: Al acto de la vista comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la parte recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas que fueron declaradas pertinentes, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución de 28 de junio de 2016 del Concejal Delegado del Área de Urbanismo, Seguridad Ciudadana y Movilidad del Ayuntamiento de Parla, que, por pasear 4 perros por la vía pública sin ir provistos de correa, cadena o cordón extensible, y como responsable de una infracción leve contra el artículo 23 de la Ordenanza para la Protección del Medio Ambiente, le impone una sanción de 400 euros.

SEGUNDO: Considerando los motivos expuestos en la demanda por los que se cuestiona la resolución recurrida, ha de indicarse:

1.- Respecto a la prueba de los hechos (Fundamento Jurídico Material Segundo de la demanda).-

Establece el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, aplicable al caso, que: "*3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses*

puedan señalar o aportar los propios administrados.", en cuya interpretación la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 2006 establece que:

"*... recordándose en la resolución el valor probatorio que tienen, de conformidad con el art. 137.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común (LRJ-PAC), los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus derechos e intereses. Los funcionarios de policía local, como es el caso de los denunciantes, tienen indiscutiblemente la condición de autoridad [arts. 2.c) y 7.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad] y los hechos denunciados han sido formalizados en documento público con todos los requisitos exigibles (art. 5.3 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 245/2000, de 16 de noviembre), como evidencia el examen de las actuaciones.*

En definitiva, ningún obstáculo hay para considerar a los boletines de denuncia y atestados como medios probatorios, a los efectos de lo dispuesto en los arts. 80 y 137.3 LRJ-PAC y 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), que se remiten a los generalmente admitidos y a las normas del proceso civil ordinario, y con arreglo a los arts. 1216 del Código Civil y 317.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tampoco cabe objeción alguna a su calificación legal como documentos públicos, en la medida en que se formalizan por funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y con las solemnidades o requisitos legalmente establecidos.

Es igualmente evidente que el art. 137.3 LPC no establece tampoco una presunción iuris et de iure de veracidad o certeza de los atestados (que sería incompatible con la presunción constitucional de inocencia), ya que expresamente admite la acreditación en contrario. A ello debe añadirse que ese valor probatorio de los hechos reflejados en el atestado sólo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario actuante, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad consignen en sus denuncias y atestados.

En suma, según se deduce de la doctrina de este Tribunal, el alcance de la denuncia en la vía administrativa no es otro que el de permitir la incoación del oportuno procedimiento sancionador, en cuya tramitación el interesado podrá alegar lo que a su derecho convenga y

aportar los medios de prueba que combatan la prueba de cargo presentada por la Administración y en virtud de la cual se le imputa la infracción constitutiva de sanción. En tanto que en la vía contencioso-administrativa, los atestados incorporados al expediente sancionador son susceptibles de valorarse como prueba, pudiendo haber servido para destruir la presunción de inocencia en la vía administrativa sin necesidad de que tenga que reiterarse en vía contencioso-administrativa la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo, pero no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el órgano judicial forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada del conjunto de las pruebas practicadas (SSTC 76/1990, de 26 de abril, F. 8, y 14/1997, de 28 de enero, F. 7).".

En el presente caso se ha presentado una denuncia suscrita por dos agentes de la Policía Local, ratificada por uno de ellos, y aunque por la recurrente se ha presentado una testigo, alguna de sus manifestaciones contradicen las de la propia actora, en concreto respecto a los perros que suele pasear, por lo que no se considera procedente tomar en consideración su declaración. Y, siendo el hecho denunciado de apreciación visual; el número de perros y si llevaban algún tipo de sujeción o iban sueltos, las alegaciones de la parte referidas a la presunción de inocencia y a que se identifiquen los perros, pues no se le sanciona por falta de identificación censal ni por otra circunstancia referida a los animales en concreto, han de ser desestimadas.

2.- En cuanto a la tipificación de los hechos (Fundamentos Jurídico Materiales Primero y Cuarto de la demanda).-

Establecía en el momento de los hechos el artículo 23, párrafo primero, de la Ordenanza de Protección Animal del Ayuntamiento de Parla, considerándose un error material la referencia en la parte dispositiva de la resolución sancionadora a la "Ordenanza para la Protección del Medio Ambiente", que:

"*Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal. Así mismo deberán ir acompañados y conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistente.*".

Y el artículo 69.4 de la misma Ordenanza disponía que son infracciones leves:

"*4. El incumplimiento de los requisitos exigidos para el tránsito de animales por la vía pública a que se refiere el artículo 23.*".

Y la entonces vigente Ley 1/1990, de 1 febrero, de Protección de Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid, disponía:

- Artículo 2.2.m):

"*2. Se prohíbe:*

(...)

m) Circular por vías y espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan, tendentes a controlar y dominar un posible ataque del animal."

- Artículo 24.1.g):

"*A efectos de la presente Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.*

1. Serán infracciones leves:

(...)

g) El incumplimiento de alguna de las prohibiciones previstas en los apartados l), m), n), ñ) y o) del artículo 2.2 de la presente Ley.".

Considerándose acreditados, conforme se razona en el anterior apartado, los hechos expuestos en la denuncia, consistentes en "pasear 4 perros por la vía pública sin ir provistos de correa, cadena o cordón extensible", los mismos integran la infracción tipificada en el precepto copiado, por lo que han de desestimarse las alegaciones de la parte referidas a la falta de tipificación de los hechos y comisión de la infracción. Al igual que la aplicación retroactiva de la modificación, más favorable, del referido artículo de la Ordenanza, aprobado por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 8 de septiembre de 2016, que añade al precepto varios nuevos párrafos, indicando el nuevo cuarto que "*En los parques públicos y durante el horario de apertura de los mismos, podrán estar sueltos entre las 19 y 10 horas entre los meses de octubre y marzo y entre las 20 y 10 horas entre abril y septiembre, excepto en las zonas de recreo infantil, de mayores u otras áreas en que exista prohibición de acceso. En el horario restante los perros deberán ir provistos de correa.*", pues no concurren ninguna de las dos condiciones: a) de que la actuación se produzca en un parque público, pues la denuncia indica que el hecho se produjo en la calle Viario de Ronda con calle Concepción Arenal; ni b) la correspondiente a la hora, pues consta en la denuncia que la infracción se produjo a las 10:15 horas.

3.- Sobre la motivación de la resolución recurrida (Fundamento Jurídico Material Tercero de la demanda).-

Establece el artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente en el momento de dictarse la resolución, que:

"*1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:*

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

b) Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.

c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.

d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en los artículos 72 y 136 de esta Ley.

e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia o de ampliación de plazos.

f) Los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa."

Y el artículo 138.1 de la misma Ley dispone que:

"*1. La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.*".

Consta en la resolución recurrida los hechos concretos atribuidos a la recurrente, así como la determinación de la norma que se considera infringida, su calificación y la sanción a imponer, por lo que la resolución está suficientemente motivada, conforme a lo establecido en los artículos 89 y 138 de la Ley 30/1992, y por ello cumple los requisitos que en cuanto a la motivación establecen las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2011 y 25 de junio de 2010 al decir que: "*Con carácter general, la motivación de los actos administrativos precisa, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo, cuya reiteración excusa cita, de una explicación suficiente sobre las razones de la decisión adoptada asequible al destinatario de los mismos, poniendo de manifiesto los motivos, concretos y precisos, aunque no exhaustivos, de la resolución administrativa adoptada. Este conocimiento constituye la premisa esencial para que el receptor del acto administrativo pueda impugnar el mismo ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de*

control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ex artículo 106.1 CE.", y no toda ausencia de pronunciamiento expreso a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pudiendo admitirse, excepcionalmente, su desestimación tácita, siempre que del conjunto de los razonamientos incluidos en la resolución y de las circunstancias concurrentes en el caso pueda inferirse razonablemente que el órgano judicial tuvo en cuenta la pretensión y, examinándola, tomó la decisión de desestimarla, omitiendo sólo el pronunciamiento expreso, pero no la decisión desestimatoria (entre otras muchas, SSTC 29/1987, de 6 de marzo, F. 3; 175/1990, de 11 de noviembre, F. 2; 3/1991, de 11 de marzo, F. 2; 88/1992, de 8 de junio, F. 2; 161/1993, de 17 de mayo, F. 3; 4/1994, de 17 de enero, F. 2; 91/1995, de 19 de junio, F. 4; 56/1996, de 15 de abril, F. 4; 26/1997, de 11 de febrero, F. 4; 16/1998, de 26 de enero, F. 4; 1/1999, de 25 de enero, F. 1; 215/1999, de 29 de noviembre, F. 3; y 86/2000, de 27 de marzo, F. 4), por lo que el motivo ha de ser desestimado.

4.- En cuanto a la graduación y justificación de la sanción (Fundamento Jurídico Material Quinto de la demanda).-

Establece el artículo 70.1 de la Ordenanza, respecto a las infracciones que "*Las leves serán sancionadas con multa de 5.000 a 50.000 pesetas.*", equivalentes a de 30,05 a 300,50 euros.

Ni la resolución recurrida ni ninguna otra del Expediente contiene explicación o motivo sobre la sanción impuesta de 400 euros, única, pues indica expresamente "una sanción" y referida además a "una infracción", por lo que al carecer de fundamento o explicación tal cuantía procede su reducción al mínimo legal establecido, de 30,05 euros, estimando con ello la argumentación formulada de forma subsidiaria. Y sin que merezca comentario alguno el último de los motivos del recurso, en el que se pretende que el Ayuntamiento no recaude las multas impuestas por la comisión de infracciones.

TERCERO: Establece el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que:

"*1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

Administración de Justicia

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.".

Por lo que, al ser parcial la estimación de las pretensiones, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas, debiendo abonar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por . contra la resolución de 28 de junio de 2016 del Concejal Delegado del Área de Urbanismo, Seguridad Ciudadana y Movilidad del Ayuntamiento de Parla, que le impone una sanción de multa, debo declarar ajustada a Derecho dicha resolución excepto en cuanto a la cuantificación de la sanción, que debe reducirse a treinta euros y cinco céntimos (30,05 €), y sin que proceda la imposición de las costas.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y PARA QUE CONSTE Y ENTREGR A LA ADMINISTRACIÓN, EXPIDO EL PRESENTE TESTIMONIO QUE FIRMO EN MADRID, A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

Madrid